

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

CARLOS A. MIRANDA TORRES
Y SU ESPOSA AMY V. TORRES
ARROYO

Demandantes-Recurridos

Vs.

BANCO POPULAR DE PUERTO
RICO; TANIA IBARRA

Demandados-Peticionarios

MARC RUSSO, SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE BIENES
GANANCIALES COMPUESTA POR
ELLOS Y OTROS

Demandados

KLCE202000001

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KPE2015-3492
(905)

Sobre:
Hostigamiento
Sexual,
Represalias,
Discrimen por
Sexo, Daños y
Perjuicios y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2020.

El Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) y la Sra. Tania Ibarra (señora Ibarra) solicitan que este Tribunal revise la *Resolución Enmendada* que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). En esta, el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para Desestimar la Causa de Acción por Alegadas Represalias bajo la Ley 115* que presentó el BPPR.

Se expide el *certiorari*, se modifica la *Resolución Enmendada* del TPI y, así modificada, se confirma.

I. Tracto Procesal

El Sr. Carlos Miranda Torres (señor Miranda), la Sra. Amy V. Torres Arroyo y la Sociedad Legal de Gananciales que componen (en conjunto, matrimonio Miranda Torres) demandaron¹ al BPPR, a la señora Ibarra y al Sr. Marc Russo (señor Russo)², entre otros. El matrimonio Miranda Torres alegó que el señor Russo sometió al señor Miranda a un patrón de discrimen y hostigamiento sexual en su empleo. Arguyó que el BPPR actuó en represalias en contra del señor Miranda cuando este reportó el comportamiento del señor Russo. En específico, sostuvo que el BPPR se retractó de conceder el ascenso a supervisor que había prometido al señor Miranda y limitó las funciones de su posición. Solicitó \$800,000.00 por concepto de daños morales y económicos.

En su *Contestación a Demanda*, la señora Ibarra arguyó que el señor Russo reconsideró la recomendación para el ascenso del señor Miranda debido a ciertas deficiencias en su trabajo. Afirmó que actuó diligentemente como supervisora, pues dirigió al señor Miranda al Departamento de Recursos Humanos cuando se quejó del comportamiento del señor Russo.

Por su parte, el BPPR también presentó una *Contestación a Demanda*. Negó que le constara algún patrón de comportamiento inapropiado hacia el señor Miranda. Indicó que nunca implementó la

¹ El matrimonio Miranda Torres instó su *Demanda* bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRÁ 3118 et seq. Posteriormente, el 11 de abril de 2016, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual autorizó el trámite del caso por la vía ordinaria. Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 36.

² El 19 de mayo de 2016, el TPI emitió una *Sentencia Parcial* en la cual desestimó sin perjuicio la acción en contra del señor Russo, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales que componen por no emplazarle dentro del término en ley. Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 38-39.

reorganización que conllevaría el ascenso del señor Miranda. Añadió que, para la fecha de los hechos, la reorganización estaba siendo evaluada y no tenía fecha de implementación.

Posteriormente, el matrimonio Miranda Torres presentó una *Urgente Solicitud de Permiso para Enmendar Demanda*. La enmienda pretendía aumentar la cuantía por daños y traer a colación nuevos hechos, los cuales alegó, eran constitutivos de represalias: (1) el BPPR no entrevistó al señor Miranda para otras posiciones que solicitó; (2) el BPPR removió al señor Miranda de su posición como *Team Leader* en la Unidad de Fraude PCB; y (3) la señora Ibarra evaluó negativamente al señor Miranda y le atribuyó deficiencias en su desempeño.

El BPPR se opuso. En lo pertinente, sostuvo que, toda vez que la *Demanda* contiene una causa de acción por represalias, es innecesario enmendarla cada vez que surjan nuevos hechos.

Luego de ciertas réplicas y dúplicas, el TPI emitió una *Resolución*. No autorizó la *Demanda Enmendada*. El matrimonio Miranda Torres solicitó la reconsideración. El TPI la denegó.

Entonces, el BPPR presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial para Desestimar la Causa de Acción por Alegadas Represalias Bajo la Ley 115*. Argumentó que existen razones legítimas para todas las acciones que el señor Miranda catalogó como represalias. Añadió que el matrimonio Miranda Torres no tiene evidencia de que tales actos constituyeron represalias, salvo la proximidad con la presentación de la querrela en contra del señor Russo.

En su *Moción*, el BPPR reiteró que no se implementó la reorganización, por lo cual el señor Miranda y otras cuatro personas no obtuvieron ascensos. Arguyó que las reducciones en las tareas del señor Miranda se debieron a que este realizaba funciones de supervisor que no le correspondían. En cuanto al cambio de *Team Leader* a asistente administrativo, indicó que eliminó el puesto de *Team Leader* tras la integración de la Unidad de Fraude con el Departamento de Control de Riesgo de Fraude. Detalló que una investigación concluyó que no medió arbitrariedad o discrimen en las evaluaciones de desempeño que emitió la señora Ibarra. Explicó que la solicitud del señor Miranda para ocupar otra posición se descalificó automáticamente por no haber trabajado un mínimo de dos años en el BPPR.

En respuesta, el matrimonio Miranda Torres instó una *Oposición a Sentencia Sumaria Parcial y Oposición a que el Tribunal Pase Juicio sobre Hechos que no Están Contenidos en la Demanda, que Surgieron Después de su Radicación y Cuya Inclusión fue Denegada por el Tribunal*. Alegó que, para la fecha en que presentó su querrela en contra del señor Russo, la reorganización y el ascenso del señor Miranda se habían aprobado. Añadió que la reorganización se paralizó al día siguiente de la queja y que, poco después, disminuyeron las funciones de la posición del señor Miranda. Arguyó que el BPPR no evidenció quién decidió no llevar a cabo la reorganización ni por qué. Señaló que solo dos de los actos en contra de los que argumentó el BPPR fueron objeto de la *Demanda*.

El BPPR replicó. Reiteró que, en su deposición, el señor Miranda indicó que fundamentó su acción de

represalias en más actos que la denegatoria del ascenso y la remoción de funciones. Razonó que no todos los actos deben estar detallados en la *Demanda*, pues la alegación de represalias es una general y no requiere especificidad.

Posterior a ciertos incidentes procesales, las partes presentaron una *Moción Conjunta en Cumplimiento con Orden*. Estipularon 42 hechos que no estaban en controversia.³

El 29 de mayo de 2019, el TPI emitió una *Resolución*. Acogió 27 de los hechos estipulados. Concluyó que muchos de los que propuso el BPPR eran inmateriales o existía controversias al respecto, por lo cual era necesario escuchar a los testigos. Declaró No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.

En desacuerdo, el BPPR solicitó la reconsideración. Señaló que la *Resolución* no expuso los hechos que estaban en controversia. El matrimonio Miranda Torres se opuso.

El 1 de octubre de 2019, el TPI emitió una *Resolución Enmendada*. Añadió 12 hechos adicionales que no estaban en controversia. Además, estableció cinco hechos en controversia.

Todavía insatisfechos, el BPPR y la señora Ibarra solicitaron la reconsideración. Indicaron que dos de los hechos que el TPI identificó como que están en controversia son, en realidad, controversias de derecho.

³ El TPI no acogió todos los hechos que estipularon las partes en la *Moción Conjunta en Cumplimiento de Orden*. Ahora, el ordenamiento que controla establece que una estipulación constituye una admisión judicial que implica un desistimiento formal de cualquier contención en contrario. *Díaz Ayala et. als. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 693 (2001). El efecto neto es que las partes no tienen que probar tales hechos. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 439 (2012). Entiéndase, cuando las partes estipulan los hechos, no existe controversia sobre ellos. Por ende, las estipulaciones de las partes obligan tanto al juez, como a las partes. *Sepúlveda Rivas v. Departamento de Salud*, 145 DPR 560 (1998). (Énfasis suplido).

Sostuvo que demostró que no hubo represalias en contra del señor Miranda. Señaló que uno de los hechos adicionales que acogió el TPI contradecía la deposición del señor Miranda. Solicitó que el TPI acogiera la totalidad de los hechos propuestos.

El matrimonio Miranda Torres se opuso. Insistió en que los hechos que propuso el BPPR son impertinentes, por tratarse de eventos posteriores a la presentación de la *Demanda*.

Finalmente, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración.

Inconformes, el BPPR y la señora Ibarra presentaron una *Solicitud de Certiorari* e indicaron que:

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MSS A BASE DE CONTROVERSIA DE DERECHO ERRÓNEAMENTE CATEGORIZADAS COMO HECHOS EN CONTROVERSIA.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DENEGAR LA MSS A BASE DE HECHOS INCONTROVERTIDOS.

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL HACER LA DETERMINACIÓN DE HECHO ADICIONAL INCONTROVERTIDO NÚMERO 1 A BASE DE UNA PORCIÓN INCOMPLETA Y ARTIFICIALMENTE ALTERADA DEL TESTIMONIO EN DEPOSICIÓN DEL [SEÑOR MIRANDA].

ERRÓ EL TPI Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL DETERMINAR QUE EL RESTO DE LOS HECHOS PROPIESTOS EN LA MSS SON INMATERIALES Y DESCARTARLOS.

Por su parte, el matrimonio Miranda Torres presentó su *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud para que se Deniegue la Expedición del Recurso*. Este Tribunal concedió un término adicional para que se expresara en los méritos del recurso, según solicitó el matrimonio Miranda Torres.⁴ Sin embargo, el matrimonio Miranda

⁴ Véase, *Resolución* de 12 de febrero de 2020; *Moción Respecto a Resolución del 12 de febrero de 2020* del Matrimonio Miranda Torres; y *Resolución* de 19 de febrero de 2020.

Torres no cumplió. Con el beneficio de las comparecencias, se resuelve.

II. Marco Legal

A. Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal mediante el cual este Tribunal puede revisar un dictamen del tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Este recurso se distingue por la discreción de este Tribunal para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *Íd.*, pág. 338. Esto es, distinto a las apelaciones, este Tribunal decide si ejerce su facultad de expedir el recurso. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias del TPI:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de este apéndice o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Sin embargo, la discreción no opera en lo abstracto. En aras de ejercer su facultad discrecional de atender o no las controversias que se le plantean a este

Tribunal, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone que se deben considerar estos factores:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ahora bien, esta regla no constituye una lista exhaustiva y ninguno de estos criterios es determinante por sí solo. *García v. Padró, supra*, pág. 335, n. 15. El Foro Máximo ha expresado que este Tribunal debe evaluar "tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

La interferencia de este foro con la facultad discrecional del TPI solo procede cuando este:

“(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo”. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013). Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario”. *Íd.*

La determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad. *Íd.*, págs. 434-435. Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Íd.*, pág. 435; *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338. Además, explicó que la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”, así como tampoco implica “poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435; *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

B. Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil regula el mecanismo de la sentencia sumaria. 32 LPRA Ap. V, R. 36. Este recurso permite que una parte establezca que no existe una controversia sustancial que amerite dilucidarse en un juicio. Así, el tribunal está en posición de aquilatar la prueba y adjudicar las controversias que plantean las partes ante sí. *Rodríguez Méndez, et als. v. Laser Eye Surgery Mgmt.*, 195 DPR 769, 784-785 (2016); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 224-227 (2015). El propósito principal de este mecanismo procesal es que se materialice una solución justa, rápida y económica en casos civiles en los cuales no existan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que pueda prescindirse del juicio. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

La persona que promueva la resolución sumaria de un caso tiene que demostrar mediante cualquier evidencia (o declaraciones juradas) la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. "Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo III, 1041 (Pubs. JTS 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que activa la reclamación no puede ser especulativa o abstracta. Entiéndase, tiene que ser de naturaleza tal que "permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes". *Meléndez v.*

M. Cuebas, supra, pág. 110; *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 848 (2010); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213-214 (2010). Es decir, la resolución sumaria corresponde solo cuando surge -con precisión y claridad- que el promovido por la solicitud no puede prevalecer, bajo ningún supuesto de hechos, y que el tribunal tiene a su disposición la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (a) analizar los documentos que se acompañan con la moción solicitando la sentencia sumaria, los que se acompañan con la oposición y aquellos que obren en el expediente judicial; y (b) determinar si el oponente controvirtió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881, 913-914 (1994). Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

En cuanto a la facultad revisora, a este Tribunal le rigen los mismos criterios que a los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar una sentencia sumariamente. En esta tarea, este Tribunal solo puede considerar los documentos que se presentaron ante el TPI y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. La tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa

le corresponde, únicamente, al TPI en el ejercicio de su discreción sana. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334 (2004). La revisión de este Tribunal es *de novo*. En esta debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 118.

Este Tribunal debe asegurarse que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición correspondiente, cumplen con los requisitos de forma que requiere la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una sentencia dictada sumariamente, este Tribunal deberá revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se expondrán cuales hechos materiales se encuentran en controversia y cuales están incontrovertidos. Finalmente, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, este tribunal procederá a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. *Meléndez v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 119.

A la luz de esta normativa, se resuelve.

III. Discusión

Según se indicó, la expedición del *certiorari* debe anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y la Regla 40 de este Tribunal. En aras de evadir un fracaso a la justicia, este Tribunal expide el recurso y resuelve.

En suma, el BPPR y la señora Ibarra sostienen que la prueba documental del BPPR comprueba que no existen controversias de hecho. Señalan que el TPI alteró el testimonio que el señor Miranda vertió durante su deposición. Indican, también, que el TPI descartó sin

fundamento los hechos materiales que presentó el BPPR en su solicitud de sentencia sumaria parcial.

Por su parte, el matrimonio Miranda Torres se limitó a argumentar que no procede la expedición del *certiorari* por no existir prejuicio, parcialidad o arbitrariedad en la determinación del TPI.

Según se indicó en la sección II (B) de esta *Sentencia*, a la hora de determinar si procede la resolución sumaria, este Tribunal se rige por los mismos criterios que el TPI. Corresponde, pues, realizar un examen de *novus*.

En primer lugar, este Tribunal debe determinar si las partes cumplieron con los requerimientos de forma que exige la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. A juicio de este Tribunal, ambas partes cumplieron con los requisitos reglamentarios. A saber, indicaron los hechos y asuntos que, a su juicio, estaban o no en controversia e hicieron referencia a la prueba documental.

En segundo lugar, corresponde determinar si procede o no la resolución sumaria y, en tercer lugar, si el TPI aplicó el derecho correctamente.

Conforme se indicó, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial del BPPR. Concluyó que existen cinco hechos en controversia que impiden disposición por la vía sumaria, a saber:

1. Quién tomó la determinación de no implantar la reorganización propuesta por [el señor] Russo y la razón para ello.
2. Si la decisión de no ascender al [señor Miranda] al puesto de Supervisor, lo cual ocurrió después de haberse querellado, constituye represalias.
3. Quién decidió no ascender al [señor Miranda] al puesto de Supervisor y las razones para ello.

4. La razón por la cual a [la señora] Ibarra le asignaron funciones que el [señor Miranda] realizaba previamente.

5. Si el [señor Miranda] fue objeto de represalias.⁵

En su primer señalamiento de error, el BPPR y la señora Ibarra señalan que dos de estas controversias constituyen controversias de derecho, no de hecho. Tienen razón.

Como se sabe, se entiende que un hecho es "un acontecimiento o un comportamiento determinado y pertinente para la norma legal que se pretende aplicar. La norma jurídica se aplica al supuesto que constituye el "hecho" para arribar a determinada conclusión de derecho." Entiéndase, todo caso justiciable comprende una controversia de derecho que el tribunal debe resolver.

Por lo cual, el Foro Más Alto expresó que catalogar una controversia de derecho como una de hecho tendría el efecto de, virtualmente, eliminar el mecanismo de la sentencia sumaria, pues este requiere la inexistencia de una controversia de hechos para que el tribunal adjudique sobre la controversia de derecho y dicte sentencia. *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, supra*, págs. 226-227. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., supra*. (Énfasis suplido).

La determinación de si el señor Miranda fue objeto de represalias --bajo el estándar de la Ley Núm. 115-1991, *infra*-- es un asunto de estricto derecho. Es decir, esta será el resultado del ejercicio adjudicativo del TPI después de aquilatar la prueba. Así, este Tribunal suprime los incisos (2) y (5) por

⁵ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 595.

tratarse de controversias de derecho que no impiden la resolución sumaria. Ahora, contrario a lo que argumentan el BPPR y la señora Ibarra, el TPI no fundamentó la denegatoria de la resolución sumaria exclusivamente en estas controversias de derecho. Veamos.

En su segundo señalamiento de error, el BPPR y la señora Ibarra sostienen que la prueba documental que acompañó su solicitud de sentencia sumaria parcial derrotó el resto de las controversias de hecho que identificó el TPI. Es decir, la prueba demostró las razones legítimas del BPPR para: (a) no implantar la reorganización; (b) no conceder el ascenso al señor Miranda; y (c) remover algunas de sus funciones.

El BPPR fundamenta su aserción en la *Declaración Jurada* de la Sra. Alina Giannotti (señora Giannotti). Según la *Declaración Jurada*, la señora Giannotti asumió el puesto de Gerente del Departamento de Operaciones de PCB del BPPR el 22 de junio de 2015, luego de la salida del señor Russo.⁶ En lo pertinente, declaró que fue quien tomó la decisión de no implantar la reorganización, pues era más eficiente unificar las unidades de fraude bajo un mismo departamento. Además, testificó que decidió reasignar ciertas de las labores del señor Miranda a la señora Ibarra porque tales funciones eran de supervisor, no *Team Leader*.⁷

En síntesis, el BPPR alega que la *Declaración Jurada* de la señora Giannotti resuelve todas las controversias que identificó el TPI sobre el procedimiento de reorganización y la reasignación de funciones.

⁶ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 316.

⁷ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 317-318.

Según se indicó, la solicitud de sentencia sumaria se puede apoyar en una declaración jurada. Ahora, como regla general, las declaraciones juradas que se prestan en beneficio propio tienen menos eficacia que, por ejemplo, otro tipo de evidencia documental, la contestación a la demanda, admisiones o el contenido de deposiciones. Esto es, porque las declaraciones juradas, en especial aquellas que benefician al que la presta, aunque refutables, no han sido objeto de impugnación a través de un contra-interrogatorio, ni el tribunal ha podido observar el comportamiento, o el *demeanor*, del declarante mientras declara.

Nótese que, en este caso, la única prueba documental que el BPPR y la señora Ibarra ofrecen para sostener su postura consta de una declaración jurada que prestó su empleada, posterior a los hechos y en el contexto de un litigio.

Cabe mencionar que, como se sabe, un empleado establece un caso *prima facie* de represalias bajo la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la *Ley de Represalias en el Empleo* (Ley Núm. 115-1991), 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, cuando demuestra que: (1) participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115-1991, *supra*; y (2) subsiguientemente sufrió situaciones adversas por parte de su patrono. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 445 (2012). Entonces, corresponde al patrono articular las razones válidas para sus acciones y probar que estuvieron motivadas por razones no relacionadas a la acción protegida.

Acto seguido, el empleado debe presentar evidencia de que: (1) fue tratado de forma distinta a otros

empleados; (2) existió un patrón de conducta antagonista en su contra; (3) las razones articuladas por el patrono para fundamentar su acción adversa están plagadas de inconsistencias; o (4) cualquier otra evidencia que obre en el expediente para establecer el elemento del nexo causal. *Feliciano Martes v. Sheraton Old San Juan*, 182 DPR 368 (2011).

En este caso, el señor Miranda participó en una acción protegida (presentó una querrela ante el Departamento de Recursos Humanos del BPPR) y, subsiguientemente (al día siguiente), sufrió situaciones que describe como adversas a sus intereses (denegatoria de ascenso, remoción de funciones, entre otras).

Ahora, el BPPR procura derrotar el peso de la prueba que le impone como patrono la Ley Núm. 115-1991, *supra*, mediante una declaración jurada de su propia empleada. Examinada la *Declaración Jurada*, se desprende con claridad que ello no es suficiente. En este caso median asuntos de intención que bien deben dilucidarse en un juicio.

Nótese, por ejemplo, que del expediente surge un documento contemporáneo a los hechos que establece que el 4 de junio de 2015, el señor Miranda presentó una queja ante la División de Nuestra Gente de BPPR ("Recursos Humanos"), en la cual alegó que el señor Russo lo hostigó sexualmente.⁸ Surge, además, una cadena de correos electrónicos dedicada a la discusión de la reorganización que propuso el señor Russo. El 5 de junio de 2015, *i.e.*, el día siguiente a la presentación de la queja del señor Miranda, el Sr. Roberto Negrón, quien la

⁸ Hecho estipulado por las partes, Determinación 13 de la *Resolución Enmendada*.

señora Giannotti identificó en su *Declaración Jurada* como el Gerente de la División de Operaciones de BPPR, contestó: "Aguanten esto." Acto seguido, la Sr. Mariemi Sierra Álvarez respondió: "Confidencial. Hold.- Compren tiempo please. Les confirmo. Gracias!." Finalmente, la Sra. Beatriz Olmo La Fontaine⁹ añadió: "Ok." Su respuesta reflejó que se añadió "Sensitivity: Confidencial" a la cadena de correos electrónicos.¹⁰ A juicio de este Tribunal, esto crea una controversia de hecho razonable sobre cómo se tomó la decisión de no implementar la reorganización que concluiría con el ascenso del señor Miranda.

Conforme se indicó, el mecanismo de la sentencia sumaria no está para casos "donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención [...], o cuando el factor credibilidad es esencial y está en disputa". *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 219. Solo debe utilizarse para disponer de reclamaciones que contengan elementos subjetivos --únicamente-- cuando no existan controversias de hechos esenciales y pertinentes. *Rodríguez García v. Universidad Albizu*, 200 DPR 929 (2018).

Ante el valor probativo afectado de la única prueba documental que presentó el BPPR, los elementos subjetivos de intención que deben aquilatarse y la controversia genuina sobre las motivaciones para no implantar la reorganización, este Tribunal considera que el TPI no erró en denegar la solicitud de sentencia

⁹ Como parte de su solicitud de sentencia sumaria parcial, el BPPR incluyó una *Declaración Jurada* de la Sra. Beatriz Olmo La Fontaine, quien se identificó como Oficial de Recursos Humanos en la Unidad de PCB Compensation del BPPR. Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 320.

¹⁰ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 384.

sumaria parcial. Por ende, reafirma las controversias de hechos restantes que identificó el TPI:

1. Quién tomó la determinación de no implantar la reorganización propuesta por [el señor] Russo y la razón para ello.
2. Quién decidió no ascender al [señor Miranda] al puesto de Supervisor y las razones para ello.
3. La razón por la cual a [la señora] Ibarra le asignaron funciones que el [señor Miranda] realizaba previamente.

Por otra parte, en su tercer señalamiento de error, el BPPR y la señora Ibarra arguyen que el TPI adoptó una determinación de hecho adicional que contradice la deposición del señor Miranda. Tienen razón.

En la *Resolución Enmendada*, el TPI adoptó ciertos hechos adicionales que, a su juicio, no están en controversia. En lo pertinente, indicó:

1. En su deposición, el [señor Miranda] declaró que se basa en los siguientes hechos para alegar que fue víctima de represalias por presentar la queja en contra de [el señor] Russo ante Recursos Humanos:

- (1) no le dieron la posición de supervisor;
- (2) le quitaron funciones.¹¹

En efecto, el matrimonio Miranda Torres especificó estos dos actos de represalias en la *Demanda*. Ahora, según se reseñó, el matrimonio Miranda Torres propuso una enmienda, pues, alegó que las represalias se habían agravado tras la presentación de su *Demanda*. Solicitó añadir como actos constitutivos de represalia: (1) la reasignación de su posición como *Team Leader* en la Unidad de Fraude a asistente administrativo en la División de Investigación de Fraude; (2) ciertas evaluaciones

¹¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 593.

negativas que emitió la señora Ibarra; y (3) la negación de tres puestos que solicitó dentro de la compañía. El TPI no autorizó la enmienda.

Independientemente, el testimonio bajo juramento del señor Miranda durante su deposición reveló:

P. ¿Y usted alega en su demanda que usted fue víctima de represalias?

R. Correcto.

P. Yo le pregunto, ¿en qué consiste esa reclamación suya de represalias?

R. Bueno, ¿algo específico?

P. ¿En qué consiste su reclamación? ¿En qué hechos usted se basa para alegar que usted fue víctima de represalias?

R. Bueno, no se me dio la posición que se me iba a dar desde el principio. Después de, incluso, Doris Pardo decirme que sí. Después me quitan funciones que hacía desde el principio. Después, este, empiezan a ver fallos en mi trabajo, de la nada.

P. ¿Cómo?

R. De la nada, empiezan a ver fallos en mi trabajo.

P. ¿Quién?

[...]

P. Vamos ya mismo a eso. O sea, estoy en donde me dijo que no se le dio la posición que le iban a dar, que le quitaron funciones, que empiezan a ver fallas en su trabajo, ¿Tania [señora Ibarra]?

R. Sí.

P. Okey.

R. Y terminan sacándome del departamento de fraude de PCB. Y poniéndome en el departamento de investigaciones de fraude, como asistente administrativo.

P. ¿En dónde? Perdón. Repítame el nombre, ¿el departamento?

R. De investigaciones de fraude de Banco Popular. No PCB, Banco Popular, Puerto Rico, como asistente administrativo.

P. ¿Algo más?

R. Sí. La evaluación. Sí. El banco decidió -- le pareció prudente que Tania Ibarra, ya demandada, hiciera mi evaluación. La cual encontró deficiente, del año que yo estuve haciendo todas las funciones -- por la cual amonestaron a ella, porque debía haber estado haciendo ella -- más funciones de representantes, más las funciones de "team leader", que eventualmente, tras una petición de revisión, una B. Eliminaron y pusieron "satisfactoria". Recursos Humanos puso "satisfactoria". No obstante reiteraron que ellos no estaban incorrectos en que hiciera la -

P. ¿Que qué?

R. En que Tania Ibarra --

P. Que ellos, ¿qué?

R. Ellos no estaban incorrectos en permitir que Tania Ibarra -- no había conflicto de interés que Tania Ibarra hiciera mi evaluación.

P. ¿La evaluación de qué año?

R. 2015.

[...]

P. ¿Algo más? ¿Algún otro hecho en que usted base su reclamación de represalias?

R. Que yo recuerde en este segundo o en un momento, no. Bueno, sí. Me han negado tres veces a diferentes posiciones internas, de las cuales ni me han contestado. Este dos de ella a posiciones internas del departamento al cual soy el asistente administrativo. Posiciones de mayor responsabilidad, este..

P. ¿Se refiere a las que usted dice que ha solicitado? Okey. ¿Algún otro hecho?

R. Nada más, en este momento, que yo recuerde.¹² (Énfasis suplido).

Tal testimonio, el cual este Tribunal y el TPI tuvieron ante su consideración, establece diáfaramente que el señor Miranda fundamentó su causa de acción por represalias en seis, no dos, actos: (1) que no le dieron

¹² Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 180-183.

la posición de supervisor; (2) que le removieron funciones; (3) que la señora Ibarra comenzó a señalar faltas en su desempeño; (4) que lo movieron al Departamento de Investigaciones de Fraude como asistente administrativo; (5) que la señora Ibarra lo evaluó negativamente; y (6) que le negaron tres puestos que solicitó. De hecho, así lo reafirmó el señor Miranda en la deposición:

P. Fuera de esos seis, ¿no hay ningún otro hecho en que usted base su alegación de represalias? ¿Ningún otro?

R. No.¹³ (Énfasis suplido).

A su vez, la determinación del TPI también choca directamente con otras determinaciones adicionales de hechos. En la *Resolución Enmendada*, el TPI indicó que “[u]no de los hechos en que [el señor Miranda] se basa para alegar que fue víctima de represalias es que [la señora] Ibarra empezó a ver fallas en su trabajo ‘de la nada’.”¹⁴ (Énfasis suplido). Tal determinación también surgió de la deposición. Además, las dos determinaciones subsiguientes en la *Resolución Enmendada* están directamente relacionadas a las fallas que la señora Ibarra supuestamente observó en el trabajo del señor Miranda.

Entiéndase, no solo la determinación del TPI contradice la deposición, sino que se enfrenta a sus propias determinaciones. Por ende, el TPI erró al determinar que, según la deposición, el señor Miranda fundamentó su reclamo --únicamente-- en la denegatoria del ascenso y la remoción de funciones. Este Tribunal concluye que la determinación de hecho debe incluir las

¹³ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 221.

¹⁴ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 594.

otras instancias que identificó el señor Miranda en su deposición.

Finalmente, en el cuarto señalamiento de error, el BPPR y la señora Ibarra argumentan que el TPI erró al negarse a considerar las determinaciones de hecho que propuso el BPPR porque ocurrieron después a la presentación de la *Demanda*.

En efecto, el TPI indicó en la *Resolución Enmendada*:

En cuanto a los hechos restantes sugeridos por [el BPPR] en su solicitud de sentencia sumaria, una evaluación de estos refleja que no son hechos materiales, pues en nada abonan a la resolución de la controversia y, además, muchos surgieron luego de haberse presentado esta *Demanda*. Así, le asiste la razón a [el matrimonio Miranda Torres] al sostener que estos hechos, aunque están relacionados con las partes de este caso, deberán ser considerados en el otro pleito pendiente entre estas. Después de todo, fue [el] propi[o] [BPPR] quien objetó se autorizara una enmienda a la demanda para incluirlos.¹⁵

De nuevo, la oposición del BPPR a la enmienda se fundamentó en que la *Demanda* presentó una causa de acción por represalias que, por su naturaleza, no requiere un desglose de todos y cada uno de los actos constitutivos de alegadas represalias.

Por otra parte, surge de la *Demanda* que el matrimonio Miranda Torres fundamentó la petición de daños, entre otras, en las "represalias que todavía continúa sufriendo" el señor Miranda.¹⁶ Es decir, desde el principio, el matrimonio Miranda Torres expresó que el señor Miranda continuaba sufriendo actos de represalias que no especificó en su *Demanda*.

¹⁵ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 600.

¹⁶ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 8.

Además, según surge de la discusión del señalamiento de error anterior, el señor Miranda declaró que fundamentó su causa de acción por represalias en los actos que precedieron la *Demanda* y aquellos que le siguieron. Así, no cabe duda de que tales hechos son materiales para la resolución de la controversia, independientemente de que exista un segundo caso entre las partes.

En específico, el BPPR y la señora Ibarra señalan que el TPI debió considerar los hechos 43 al 155 que propuso el BPPR. Este Tribunal los estudió, en conjunto con la prueba documental, y acoge aquellos que se sustentan prueba documental, son pertinentes a la controversia y no constituyen una interpretación o declaración concluyente sobre la prueba, a saber:

1. El señor Miranda admitió en la deposición que cuando le eliminaron funciones, no le cambiaron de puesto, no le cambiaron el salario, y no le cambiaron las condiciones de trabajo.¹⁷
2. El señor Miranda declaró en la deposición que no le consta quien decidió eliminarle funciones, ni la fecha en que se tomó esa decisión, ni los criterios que se tomaron en consideración.¹⁸
3. El señor Miranda declaró en la deposición que no sabe por qué la señora Ibarra encontró fallas en su trabajo.¹⁹
4. El señor Miranda admitió en la deposición que en el Departamento de Control de Riesgo de Fraude, al que fue transferido, no existe el puesto de "Team Leader".²⁰
5. Después de centralizarse en el Departamento de Control de Riesgo todas las unidades que tienen que ver con fraude, dicho Departamento quedó compuesto por:

La Unidad de *Fraud Monitoring*, bajo la Supervisora de Operaciones, la Sra. Mónica Delgado Burgos, con la siguientes

¹⁷ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 185.

¹⁸ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 186.

¹⁹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 190.

²⁰ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 222.

Unidades: *Check Monitoring; Fraud Monitoring Day Shift; Fraud Monitoring Night Shift; y PCB Fraud.*

La Unidad *Fraud Investigation and Recovery* bajo la Supervisora de Operaciones, la Sra. Janette Borges Rivera, está compuesta por las siguientes Unidades: *Fraud Recovery; Fraud Investigation; y Fraud Prevention.*²¹

6. Los puestos de *Team Leader* y Asistente Administrativo tienen el mismo "pay grade type" de Adm & Technical, y el mismo "pay grade" que va de \$26,000.00 a \$42,000.00. El "reference salary" para *Team Leader* refleja \$30,000.00 y la de asistente administrativo refleja \$28,000.00.²²
7. El BPPR clasificó la transferencia del señor Miranda como un cambio lateral. Describe el "Action Type" como "Org Reassig & Job Change."²³
8. El 22 de diciembre de 2015, el BPPR, por conducto de la Gerente de Control de Riesgo, la Sra. Didriana Leal, envió una carta al señor Miranda:

"Como parte de la reorganización del Departamento, hemos identificado el puesto no exento de Asistente Administrativo en la unidad de investigación de Fraude. El cambio de puesto será efectivo el 28 de diciembre de 2015. Este cambio es solo de funciones y título de puesto ya que mantendrás los mismos beneficios, la misma banda y el mismo salario."²⁴
9. El señor Miranda declaró en la deposición que no sabe quién tomó la decisión de transferirlo de su puesto en la Unidad de Fraude PCB, cuándo se tomó la decisión, como tampoco las razones para ello ni los criterios que se tomaron en consideración.²⁵
10. El señor Miranda declaró en la deposición que el cambio de *Team Leader* a asistente administrativo no conllevó cambio en salario o en beneficios.²⁶
11. La señora Ibarra emitió evaluaciones con validez para el periodo de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 al: Sr.

²¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 242.

²² Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 244-245.

²³ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 235 y 243.

²⁴ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 346.

²⁵ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 191.

²⁶ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 194.

Hécser F. Barros García (Resultado de 1.45 y "Manager Rating" de "Below Expectations"; Sr. Edgardo Piñeiro Tuller (Resultado de 1.45 y "Manager Rating" de "Below Expectations"); Sr. Pablo Alicea Figueroa (Resultado de 1.8 y "Manager Rating" de "Below Expectations"); Sra. Valeria Bobyn Martínez (Resultado de 2 y "Manager Rating" de "Meets Expectations"); y Sr. Alex Omar Bermúdez Cordero (Resultado de 2 y "Manager Rating" de "Meets Expectations").²⁷

12. La evaluación del señor Miranda para ese periodo identifica el "appraiser" como el Sr. Alex Gonzalez Rivera y la "Org. Unit" como "Fraud Investigation". La primera evaluación presenta un resultado de 1.9 y un "Manager Rating" de "Below Expectations",²⁸ y la segunda tiene un resultado de 2 y un "Manager Rating" de "Meets Expectations."²⁹
13. El señor Miranda indicó en la deposición que no estuvo de acuerdo con los señalamientos de desempeño que efectuó la señora Ibarra en la evaluación de 2015 y que no sabe por qué los hizo.³⁰
14. El 28 de abril de 2015, la Sra. Iris Verónica Fuentes, Oficial de Recursos Humanos del BPPR, envió una carta al señor Miranda:

"Confirmando nuestra reunión del día de hoy en la que discutimos la investigación realizada en relación a sus alegaciones esbozadas en el documento titulado Protesta Sobre Evaluación de Desempeño y Querrela en Contra de Tania Ibarra y Mónica Delgado, fechado 10 de marzo de 2016 ("escrito del 10 de marzo"), y el resultado de la revisión de su evaluación de desempeño.

En su escrito del 10 de marzo usted manifestó, en síntesis, que no estaba de acuerdo y que protestaba su evaluación para el 2015, y alegó que Tania Ibarra había utilizado la referida evaluación para discriminar y tomar represalias en su contra, así como perjudicarle en ámbito laboral. Además expresó que Mónica Delgado, supervisora de Ibarra, no tuvo interés en corregir su evaluación. No obstante, en su escrito del 10 de

²⁷ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 247-271 y 284-299.

²⁸ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 272.

²⁹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 300.

³⁰ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 200.

marzo o en nuestra reunión subsiguiente del 23 de marzo de 2016 usted no presentó argumentos específicos para refutar la calificación que le otorgó su entonces supervisora, Tania Ibarra, en la mencionada evaluación.

Realizamos una investigación relacionada a su última evaluación de desempeño, como parte de la cual se verificaron todos los objetivos incluidos en la misma. Es importante resaltar que aun cuando en la evaluación se señalaron errores o información que usted dejó de procesar en relación a las tareas asignadas, todos los objetivos bajo la categoría de *Team and Individual Goals* fueron calificados como *Cumple con las Expectativas*.

Los objetivos que se habían incluido en la sección de *incentive Goals* concluimos que podían ser redundantes si se comparaban con el resto de los objetivos en la evaluación. A la luz de esto, decidimos eliminar los objetivos incluidos bajo *incentive Goals*, de modo que los objetivos antes incluidos allí fueran evaluados una sola vez - en las secciones de *Team and Individual Goals* y *Competencies*. Al recalcular el resultado ponderado en su evaluación se obtuvo una puntuación de 2.0, lo que se traduce en una calificación general de *Meet Expectations*.

Como parte de este proceso también revisamos y evaluamos la sección de su evaluación relacionada a Competencias Organizacionales, en la cual se habían señalado unas áreas de oportunidad, específicamente en las de Responsabilidad y Carácter. En dichos renglones no se realizó ningún cambio pues nuestra investigación no reflejó que ello procediera. Además, le clarificamos que Tania Ibarra fue quien completó la referida evaluación de desempeño, ya que le correspondía realizarlo por ser la persona que lo supervisó directamente durante el año 2015.

Como parte de este proceso de investigación, confirmamos que usted fue tratado de manera justa y consistente con el proceso de evaluación del resto de su equipo de trabajo. Al igual que a usted, a

todos los empleados de su equipo se les señalaron las áreas en las que no cumplieron con sus objetivos y/o las competencias en las que necesitaba mejorar.

Basado en lo anterior, le confirmo que su supervisor actual le estará notificando para que acceda ZAPortal y confirme la evaluación con el cambio antes mencionado.

Finalmente, nuestra investigación no reflejó evidencia alguna de que, a través de la evaluación de su desempeño o de ninguna otra forma, Tania Ibarra o Mónica Delgado hayan tenido un trato discriminatorio o de represalias contra usted. Por el contrario, los señalamientos realizados en su evaluación en cuanto a las áreas en las que usted no demostró el comportamiento o nivel de desempeño esperado fueron respetuosos y en ningún momento denotaron arbitrariedad, impropiedad o intención discriminatorio o de represalias."³¹

15. La solicitud electrónica que para una plaza en el BPPR tiene la pregunta: "¿Cuentas con un mínimo de dos (2) años como empleado regular de la Corporación o por lo menos dos (2) años en el puesto?" El señor Miranda contestó "No".³²

16. El 26 de abril de 2016, el sistema automatizado del BPPR, BancoPopular Careers, envió un correo electrónico al señor Miranda:

"Nos complace que haya solicitado esta oportunidad de empleo, en Popular. Estamos comprometidos con nuestros empleados en ofrecer oportunidades de crecimiento interno y de desarrollo profesional. En este momento, hemos identificado que usted no cumple con todos los requisitos de la posición solicitada. Exhortamos a que siga participando de futuras oportunidades de empleo para las cuales est[é] cualificado."³³

17. El récord del BPPR demuestra que 52 personas solicitaron para el puesto de *Asset Protection Specialist - Fraud*: 36 se clasificaron como "Recruiting"; nueve como "Evaluation"; seis como

³¹ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, págs. 309-310.

³² Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 355.

³³ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 311.

"Interview"; y uno como "Hire". El empleado seleccionado para el puesto fue el Sr. Carlos Eliu Zayas Droz.³⁴

18. El señor Miranda declaró en la deposición que desconoce por qué no recibió respuesta a su solicitud y por qué no le dieron el puesto.³⁵

A la luz de estas determinaciones adicionales, se reitera la improcedencia de la resolución sumaria y la necesidad de escuchar a los testigos.

De nuevo, existen elementos de intención en los actos del BPPR que no pueden validarse mediante declaraciones juradas o prueba documental. Así, toda vez que las nuevas determinaciones de hecho están vinculadas a los actos de represalias que el TPI se rehusó a considerar, deben sumarse a las controversias de hecho:

1. ¿Quién tomó la decisión de transferir al señor Miranda de *Team Leader* en la Unidad de PCB Fraude a asistente administrativo en el Departamento de Control de Riesgo de Fraude y por qué?
2. ¿Por qué la señora Ibarra identificó fallas en el trabajo del señor Miranda y emitió una evaluación negativa?
3. ¿Por qué no se consideró al señor Miranda para la posición o posiciones que solicitó en el BPPR?

En virtud de lo anterior: (a) se modifican las conclusiones de hecho del TPI para eliminar los incisos (2) y (5), y añadir las tres controversias de hecho que identificó este Tribunal; (b) se modifica la determinación adicional número uno de la *Resolución Enmendada* para añadir los actos de represalia que se alegan; y (c) se adoptan hechos adicionales según solicitó el BPPR. Así modificada, se confirma la denegación de la solicitud de sentencia sumaria parcial.

³⁴ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 359.

³⁵ Apéndice de *Solicitud de Certiorari*, pág. 212.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se expide el *certiorari*, se modifica la *Resolución Enmendada* del TPI y, así modificada, se confirma.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones